

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Ddo. Enrique Carlos Angarita Navarro.

Ref. Pago directo 2020 00833 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Enrique Carlos Angarita Navarro en favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sobre el vehículo automotor de placa GDL-715, sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio del deudor es Cali (Valle del Cauca), por tanto, el automotor de su propiedad está siendo movilizado en esa ciudad.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado en el municipio de Cali-Valle del Cauca, según lo prevé el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de Enrique Carlos Angarita Navarro, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali-Valle del Cauca.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 2

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario